



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00539 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 02 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7506-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GEGC-MSS, de fecha 20 de junio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 020292-2022 PI, de fecha 30 de mayo de 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JUAN ALEJANDRO PALMA AURAZO**, identificado con DNI N° 43341411; imputándole la comisión de la infracción A-125 "Por efectuar pintas o inscripciones en predios privados, sin la autorización del propietario y/o sin haberse registrado ante la autoridad policial correspondiente"; por cuanto, conforme se señaló en la Constancia de Registro de Información N° 008649-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 30 de noviembre de 2021, al constituirse al predio ubicado en Domingo Tristán y Moscoso N° 209, Urb. Los Próceres, Cdra. 6 – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "Personal de fiscalización se apersonó a la dirección en mención, entrevistándose con el propietario del predio, Sr. Pedro Eugenio Belaonia Hernández, quien manifestó que la publicidad política de su fachada fue realizada sin su autorización ya que se encontraba de viaje";



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 020292-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 7506-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JUAN ALEJANDRO PALMA AURAZO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el administrado, presentó su descargo contra el Informe Final de Instrucción, mediante D.S 2744102022, de fecha 02 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente: "Que en el año 2022 fue candidato a la alcaldía de Santiago de Surco, y que hubo personas que apoyaron su candidatura de manera directa o indirecta; además, que existían terceros que buscaban perjudicar su imagen (...)", por lo tanto, solicita que se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N° 020292-2022 PI;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.7 del artículo IV el Principio de Presunción de Veracidad, cuyo tenor es el siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, de igual manera, el Principio de Licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, luego de hacer la búsqueda acerca de medios probatorios, esta autoridad



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativa no cuenta con evidencia suficiente que acredite que el administrado realizó la comisión de la infracción;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de las imágenes fotográficas adjuntas a la Constancia de Registro de Información N° 008649-2021-SGFCA-GSEGC-MSS y en virtud al principio de licitud anteriormente expuesto, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable que el administrado **JUAN ALEJANDRO PALMA AURAZO**, realizó la comisión de la infracción imputada, en consecuencia, no se ha podido determinar la responsabilidad del administrado, por lo que se deberá dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 020292-2022 PI, de fecha 30 de mayo de 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 020292-2022 PI, impuesta en contra de **JUAN ALEJANDRO PALMA AURAZO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **JUAN ALEJANDRO PALMA AURAZO**  
Domicilio : **CALLE MONTE CEDRO MZ. J LT. 35 URB. MONTERRICO - SANTIAGO DE SURCO**

RARC/thbe